

SENTENCIA DE TUTELA No. 065

PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: NERY MARÍA PINO MORENO, agenciada oficiosamente por la señora ROSALBA MEZU MINA
ACCIONADO: COOSALUD EPS, CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S
RADICACIÓN: 760014003001 20200022800

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por NERY MARÍA PINO MORENO, agenciada oficiosamente por la señora ROSALBA MEZU MINA, Coosalud EPS y Clínica Esensa - Próvida Farmacéutica S.A.S, Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – Adres, Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y Angiografía de Occidente (estas 4 últimas vinculadas por pasiva).

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

NERY MARÍA PINO MORENO, quien se identifica con la C.C. No. 21.456.805, agenciadas oficiosamente por la señora Rosalba Mezu Mina, identificada con C.C No. 31.524.132, residente en la Calle 8ª No. 7-34 Barrio Ángel María Camacho del municipio de Jamundí, teléfonos: 321-8556660 y 0322885833, correo electrónico: rosimezu@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS:

-COOSALUD EPS ESS: se notifica en el correo electrónico notificacionjudicial@coosalud.com.

- CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S, se notifica en el correo electrónico: abogadocali@clinicaesensa.com

IV. ENTIDADES VINCULADAS

-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS: recibe notificaciones en el correo electrónico: servicioalcliente@clinicadelosremedios.org

-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA: recibe notificaciones en el correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co , njudiciales@valledelcauca.gov.co

- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

- ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE, recibe notificaciones en el correo electrónico: contactenos@angio.com.co

V. ANTECEDENTES:

La parte actora impetra esta acción constitucional a fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la **salud, integridad personal, vida en condiciones dignas e integralidad**, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Afirma que la agenciada cuenta con 78 años de edad y padece de enfermedad coronaria crónica, insuficiencia cardíaca crónica con fevi de origen isquémico ECV, aneurisma de la aorta abdominal y se encuentra hospitalizada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

2. Expresa que su madre requiere ser cambiada de IPS, concretamente a la Clínica Esensa, cuyo propósito es la extracción del líquido de la vesícula y cálculos, dado que considera deben ser realizados en dicha entidad.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de las entidades accionadas y vinculadas y se ordenó transcribirles el cuestionario en el oficio de notificación para que fuera absuelto por estas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Señala que ha de tenerse en cuenta que la negativa del solicitado traslado ante la Clínica Esensa, no es resultante de acciones emitidas por parte de esa entidad, sino que corresponden directamente a las Eps a la cual pertenece la usuaria como afiliada activa y a las IPS con las cuales se tiene convenio, en tanto que la gestión y atención depende de la usuaria y su paciente, conforme con las órdenes emitidas por su médico tratante, por lo que solicitan se DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, por no existir de parte de dicho ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,

Manifiesta que, para el caso en concreto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de una omisión que no es atribuible a la entidad, inexistiendo a toda costa cualquier vulneración de los derechos fundamentales de la señora Nery María Pino Moreno. En igual sentido, insiste al Despacho, abstenerse de pronunciarse respecto la facultad del recobro conforme al artículo 4 de la Resolución 1885 del 2018, toda vez que esta función se escapa de la competencia de la acción de tutela.

COOSALUD EPS

Solicitó la vinculación de la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para efectos de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente y, teniendo en cuenta además que la agenciada se encuentra hospitalizada en dicha institución médica, añade que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de la competencia legal y reglamentaria, según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), que para dichas probanzas la agente oficiosa informa a esta oficina judicial que la

agenciada se encuentra hospitalizada en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por aprobación expresa de servicios emitida por COOSALUD EPS; institución donde se le brinda atención hospitalaria integral para el manejo de su condición clínica dentro de los más altos estándares de calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia, conforme el plan que establezca el equipo médico multidisciplinario que le asiste en su proceso de atención.

Como constancia de lo anterior, aportó al plenario el código de aprobación de servicios remitida al prestador desde el pasado 27 de abril de 2020, a saber, el No. 05911759, a través del cual debe garantizar la atención intrahospitalaria integral a la afiliada durante la estancia hospitalaria y conforme el plan de manejo que establezcan los especialistas según la evolución clínica, integralidad que debe entenderse como la atención en salud que la Clínica pueda brindar según su capacidad técnica e instalada, configurándose de esta manera la improcedencia de la presente acción constitucional.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Arguye que la accionante no manifiesta vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad y que una vez validada su base de datos, se extrae que la accionante ingreso a dicha institución el 21 de abril hogaño, con los diagnósticos de insuficiencia cardiaca congestiva, emergencia hipertensiva, falla ventricular, edema agudo de pulmón, insuficiencia renal crónica, colelitiasis y recibe oxígeno permanente para optimización de respuesta respiratoria, con la finalidad de definir conducta terapéutica de acuerdo a la adherencia del esquema planeado por el médico tratante, precisando de esta manera que ha recibido de manera integral lo ordenado, evidenciando que no existen órdenes pendientes de ser materializadas, por lo que solicitan sean desvinculadas de la presente acción constitucional.

ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A

Expone a las preguntas de oficio formuladas, que la accionante tiene pendiente la realización de la cirugía gastrointestinal (Colecistectomía laparoscópica o Colangiografía retrograda endoscópica), la cual no es del alcance del contrato Cardiovascular entre Angiografía de Occidente y Coosalud EPS. Ante esto, se debe hacer una solicitud de autorización entre la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Coosalud EPS, para poder llevar a cabo esta cirugía. La intervención cardiovascular se realizó el día 24 abril 2020, finalizando la participación de Angiografía de Occidente. Continúa hospitalizada desde entonces a cargo de Coosalud EPS en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Acorde a la historia clínica, durante la estancia hospitalaria recibió la atención según lo ordenado por los médicos tratantes. Después de su salida, la EPS es la encargada de dispensar la medicación formulada según plan de egreso.

De igual manera, indica que las patologías cardiovasculares fueron compensadas y atendidas por Angiografía de Occidente S.A. y Clínica Nuestra Señora de los Remedios, acorde a la cobertura contractual con Coosalud EPS y que la patología gastrointestinal no está cubierta por dicha cobertura, por lo que está a cargo entre Coosalud EPS y Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Mencionado lo anterior y con respecto a las obligaciones que tienen, los controles y exámenes médicos solicitados por los médicos han sido pertinentes y necesarios para la paciente.

Por lo anterior, afirma, se infiere que esa institución no ha conculcado derecho fundamental alguno al paciente.

Por su parte, **CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S**, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio en el término conferido para el efecto.

PRUEBA DE OFICIO

La accionante adjunta certificación de afiliación ante la EPS COOSALUD.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por

La Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 superior. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado, concretamente una EPS del régimen subsidiado, persona jurídica que está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas son todas personas jurídicas relacionadas con el sector salud y que pueden ver afectados sus intereses con los resultados del presente trámite.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. A los jueces de categoría municipal les está asignada la competencia para conocer de tutela contra particulares, como en el presente caso que la accionada es una EPS del régimen subsidiado.

Pruebas relevantes que obran en el expediente.

A la demanda se anexaron:

Con el libelo tutelar:

- a) Copia Historia Clínica (fls. 8-25)

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si por parte de COOSALUD EPS o alguna de las vinculadas, se ha presentado amenaza o violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante frente a la prestación oportuna a los servicios de salud, además debe determinarse si es procedente ordenar la protección integral.

VIII. CONSIDERACIONES:

Principalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la entidad vinculada CLÍNICA ESENSA, dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, mediante providencia del 27 de abril de 2.020 para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, se tendrán por probados por confesión los hechos de la presente acción, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

"ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así las cosas y en orden a enfocar la presente acción constitucional, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas y jurisprudenciales, que pasan a redactarse:

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2009 (M. P. NILSON PINILLA PINILLA) manifestó:

El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

En el mismo sentido, cabe observar lo anotado en la sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

Calidad de vida y vida en condiciones de dignidad

El derecho a la vida es la razón de ser para el goce de los demás derechos fundamentales, no es suficiente con que el ser humano exista si no debe ir de la mano del principio de la dignidad humana propio de un Estado Social de Derecho.

Sobre el particular la Corte en sentencia T-926 de 1999, manifestó:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución, no se reduce a la mera existencia biológica, si no que expresa una relación necesaria con la posibilidad que le asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”¹.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que: ²

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

El derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección

A pesar de que nuestra Constitución manifiesta que todas las personas nacemos libre e iguales ante la ley, hay personas que se encuentran en condiciones especiales, como los adultos mayores, por lo tanto requieren una protección

¹ Sentencia T-926 de 1999

² Sentencia SU-062/99

reforzada de sus derechos fundamentales, garantizándoles una prestación continua e integral de los servicios de salud que requieran, no solo en eventos de tratamiento de enfermedades, sino también en la situación en que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad.

En Sentencia T 018 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño, manifiesta, "En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran"³

Respecto de la Atención Integral en Salud

"No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta.

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

"El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

La señora NERY MARÍA PINO MORENO solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales antes mencionados, pretendiendo que se ordenara a la Clínica Esensa, realice todas las gestiones con el fin de autorizar de manera urgente en un 100% el procedimiento quirúrgico para la extracción del líquido en la vesícula y cálculos y todos aquellos que se ordenen con posterioridad al fallo de tutela, así como la entrega de todos los insumos necesarios para proteger de manera integral la salud y bienestar.

El accionado COOSALUD EPS aduce que no hay violación a los derechos reclamados por la accionante, dado que ha generado la orden respectiva en pro de asegurar que la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios brinde la prestación efectiva de todos y cada uno de los servicios de salud que requiere la accionante.

Lo probado.

De acuerdo a las pruebas documentales arrojadas a la presente acción constitucional, se tiene probado:

La accionante es una persona de 78 años de edad. **i)** Que se encuentra afiliada a EPS COOSALUD E.S.S bajo el régimen subsidiado (resultado de consulta Adres). **ii)** Tiene como diagnósticos: insuficiencia cardíaca congestiva, emergencia hipertensiva, falla ventricular, edema agudo de pulmón, insuficiencia renal crónica, colelitiasis **iii)** Se aporta prueba documental consistente en solicitud autorización estancia en piso habitación bipersonal con No. 05911759 emitido por COOSALUD

³ Sentencia T 018 de 2008

EPS, a través del cual busca garantizar la atención intrahospitalaria integral a la afiliada durante la estancia hospitalaria y conforme el plan de manejo que establezcan los especialistas según la evolución clínica.

Pese a lo anterior, se extrae que si bien la accionada COOSALUD EPS ha efectuado las gestiones pertinentes en pro de una prestación efectiva en los servicios de salud que requiere la accionante, también es cierto que se encuentra a la fecha pendiente un procedimiento quirúrgico por realizarse a la señora Nery María, según lo expone la vinculada angiografía de occidente, consistente en la realización de la cirugía gastrointestinal (Colecistectomía laparoscópica o Colangiografía retrógrada endoscópica), situación que conlleva a decir que es palmaria la necesidad que tiene la accionante de que se le brinde un servicio integral, por cuanto lo sufrido le genera limitación en su calidad de vida, sumado a los quebrantos de salud producto de la edad que deterioran su vida digna.

Por todo lo anterior y, en aras de evitar un perjuicio irremediable, este despacho judicial debe tutelar el derecho a la salud invocado, en virtud de lo cual ordenará a COOSALUD EPS que suministre a la accionante, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, los tratamientos, insumos o medicamentos que no se le hayan suministrados y estén prescritos por su médico tratante, de igual manera, ordenará que le suministre tratamiento integral en atención a sus diversas patologías.

Finalmente, por no evidenciarse que la CLÍNICA ESENSA – PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE, hayan incurrido en violación alguna a los derechos de la accionante, se dispondrá desvincular a las mismas del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a vida digna dentro del trámite correspondiente a esta ACCIÓN DE TUTELA presentada por Nery María Pino Moreno, agenciada oficiosamente por la señora Rosalba Mezu Mina, por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD E.S.S, por conducto de su representante legal, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, materialice efectivamente la prestación de los servicios que tenga pendiente la señora Nery María Pino Moreno de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a EPS COOSALUD, por conducto de su representante legal, que en lo sucesivo brinde TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante Nery María Pino Moreno, en atención a sus diagnósticos: insuficiencia cardíaca congestiva, emergencia hipertensiva, falla ventricular, edema agudo de pulmón, insuficiencia renal crónica, colelitiasis, de manera ininterrumpida, oportuna y completa, atendiendo lo prescrito por sus médicos tratantes.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la CLÍNICA ESENSA – PROVIDA FARMACÉUTICA S.A, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: Nery María Pino Moreno
ACCIONADO: Coosalud EPS, Clínica Esensa - Próvida Farmacéutica S.A.S
Radicación 7760014003001202000228-00

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2.020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría